

**San José, 17 de junio del 2025.
Criterio N° DJ-AJ-C-393-2025.**

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia
S. D.**

Estimada señora:

Por medio de la presente se procede a emitir criterio jurídico en relación con la consulta planteada por el Consejo Superior mediante el oficio N° **9801-2024** recibido a través de la cuenta oficial de esta Dirección Jurídica el 24 de octubre del 2024, relacionado con la gestión presentada por el servidor judicial **Jeremy Fallas Sequeira**, técnico judicial del Juzgado Contravencional de San Rafael de Heredia, mediante el cual solicita suprimir la permuta aprobada por el Consejo Superior en la sesión N° 32-2024 celebrada el 23 de abril del 2024, artículo XVII. Ante esta gestión, el Consejo Superior requiere criterio legal que considere los alcances y derechos laborales adquiridos por la servidora Carol Patricia Villegas Bolaños, así como la validez de la respuesta dada por la servidora Krissia Rojas Quirós, profesional 2 de la Dirección de Gestión Humana mediante correo electrónico del 31 de enero de 2024, ante la consulta planteada por el servidor Fallas Sequeira sobre la posibilidad de desistir de la permuta durante el período de prueba.

I. De la Gestión:

En la sesión del Consejo Superior N° 87-2024 celebrada el 26 de setiembre del 2024, artículo XII, se conoció el **recurso de reconsideración** presentado mediante correo electrónico del 11 de setiembre de 2024 suscrito por el señor Jeremy Fallas Sequeira, técnico judicial del Juzgado Contravencional de San Rafael de Heredia, en contra del acuerdo tomado en la sesión N° 72-2024 celebrada el día 16 de agosto de 2024, artículo XXVIII, mediante el cual solicitó que

se dejara sin efecto el mismo y que se ratifique el acuerdo tomado en la sesión N°66-2024 celebrada el 26 de julio de 2024, artículo LII, en el que el Consejo Superior dispuso dejar sin efecto la permuta autorizada en sesión N° 32-2024 del 23 de abril del 2024, artículo XVII.

II. Antecedentes de la gestión:

El Consejo Superior en la sesión N° 32-2024 celebrada el 23 de abril del 2024, artículo XVII, conoció el oficio N° PJ-DGH-RS-0319-2024 del 01 de abril de 2024 suscrito por la licenciada Olga Guerrero Córdoba, Subdirectora a. i y el máster Rodolfo Castañeda Vargas, Jefe del Subproceso de Reclutamiento y Selección, ambos de la Dirección de Gestión Humana, mediante el cual se remitió el informe de **permuta (permanente y definitiva)** de las personas servidoras judiciales Jeremy Fallas Sequeira y Carol Patricia Villegas Bolaños, ambos Técnicos Judiciales 1 en propiedad, el primero en el Juzgado de Tránsito de Heredia y la segunda en el Juzgado Contravencional de San Rafael de Heredia.

El Consejo Superior dispuso, en lo que interesa: **“1.) Autorizar la permuta de las personas servidoras judiciales Carol Patricia Villegas Bolaños y Jeremy Fallas Sequeira, ambos destacados en la clase de puesto Técnico(a) Judicial 1, en consecuencia: a.) La servidora Carol Patricia Villegas Bolaños, pasará a ocupar en propiedad la plaza N° 15374 de Técnica Judicial 1 en el Juzgado de Tránsito de Heredia. b.) El servidor Jeremy Fallas Sequeira, pasará a ocupar en propiedad la plaza N° 55590 de Técnico Judicial 1 en el Juzgado Contravencional de San Rafael de Heredia. 2.) Lo anterior rige a partir del 1° de mayo del 2024. (...)”**. (El énfasis es suplido).

Posteriormente, en la sesión N° 64-24 celebrada el 18 de julio de 2024, artículo LXXIX, el Consejo Superior conoció la gestión del 02 de julio de 2024 presentada por el servidor judicial Jeremy Fallas Sequeira, técnico judicial del Juzgado Contravencional de San Rafael de Heredia, mediante el cual solicitó una prórroga del plazo de prueba de la permuta, la cual vencía

el 31 de julio del 2024; dado que, manifiesta que el motivo por el cual permutó, es porque tiene una relación sentimental con la señora Yeimi Umaña Cortés, la cual fue nombrada en propiedad en el Juzgado de Tránsito de Heredia, pero su nombramiento fue improbadado un mes después por existir un vínculo sentimental entre ambos. Por esa razón, solicita una ampliación razonable del período de prueba para que dentro de ese período la señora Umaña Cortés tenga la posibilidad de realizar lo trámites que correspondan a efecto de ocupar la plaza en la que fue nombrada en propiedad, y, de esta manera, en caso de que Yeimi Umaña Cortes no pueda ocupar la plaza en propiedad, él tenga la posibilidad de regresar al puesto que desempeñaba en el Juzgado de Tránsito de Heredia.

Sobre lo anterior, el órgano superior acordó, en lo que interesa: **“1.) Rechazar la solicitud de prórroga realizada por el funcionario Fallas Sequeira.”**

Subsiguientemente, en la sesión N° 66-2024 celebrada el 26 de julio de 2024, artículo LII, el Consejo Superior conoció la gestión suscrita por el señor Jeremy Fallas Sequeira, mediante correo electrónico del 23 de julio de 2024, donde solicitó *“anular la Permuta mia de técnico Judicial 1 con la compañera Carol Villegas Bolaños cédula 1-1206-0854, quien actualmente se encuentra laborando en el Juzgado Transito de Heredia, toda vez que en la Sesión Número N° 64-24 celebrada el 18 de Julio del año 2024 no aceptaron la ampliación del Período de prueba de la misma, la cual solicité en su momento”*.

Al respecto, el **Consejo Superior** dispuso: *“Acoger la gestión presentada por el servidor Jeremy Fallas Sequeira, técnico judicial del Juzgado de Transito de Heredia, en correo electrónico del 23 de julio de 2024, en consecuencia: 1.) **Dejar sin efecto la permuta entre las personas servidoras judiciales Carol Patricia Villegas Bolaños y Jeremy Fallas Sequeira, ambos destacados en la clase de puesto técnico(a) judicial 1, aprobada por este Consejo Superior, en sesión N°32-2024 celebrada el 23 de abril del 2024, artículo XVII. 2.) Hacer este***

acuerdo de conocimiento de la servidora Carol Patricia Villegas Bolaños, para lo que corresponda.” (Énfasis suplido).

Respecto a lo resuelto en la sesión N° 66-2024 celebrada el 26 de julio de 2024, artículo LII, el Magistrado Aguirre, Presidente de la Corte, planteó *“revisión de lo establecido en la sesión de cita, por cuanto la decisión que se tomó fue en forma unilateral, es decir, no se consideró si doña Carol Patricia estaba o no de acuerdo con la decisión adoptada por este Consejo”*.

Asimismo, en nota del 26 de julio del 2024 la servidora **Villegas Bolaños** indicó, entre otras cosas: *“Tengo conocimiento que el señor Jeremy Fallas Sequeira, ha manifestado sus deseos de volver al Juzgado de Tránsito de Heredia, lo que implicaría que mi persona vuelva al Juzgado Contravencional de San Rafael de Heredia, por lo que quiero dejar plasmada desde ya mi inconformidad, toda vez que estoy a punto de cumplir tres meses de estar trabajando en el Juzgado de Tránsito de Heredia, logrando desempeñarme de manera satisfactoria, así como, acoplarme al ambiente de la oficina, la cual maneja un ambiente laboral muy sano, que ha generado un bienestar a nivel de salud mental y físico a mi persona (...). Por lo antes expuesto, solicito que se mantenga la permuta permanente en este despacho Judicial, como lo aprobó su autoridad mediante en sesión N° 32-2024 celebrada el 23 de abril del 2024, misma que se encuentra firme”*.

En virtud de lo anterior, el **Consejo Superior** en la sesión N° 72-2024 celebrada el día 16 de agosto de 2024, artículo XXVIII, acordó en lo que interesa *“1.) Rechazar la gestión presentada por el servidor Jeremy Fallas Sequeira y, en consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo tomado en la sesión N° 66-2024 del 26 de junio de 2024, artículo LII, y mantener lo resuelto por este Consejo en sesión N° 32-2024 celebrada el 23 de abril de 2024, artículo XVII. (...)”* (Énfasis suplido).

En relación con lo anterior, el Consejo Superior en la sesión N° 87-2024 celebrada el 26 de setiembre del 2024, artículo XII, conoció el **recurso de reconsideración** presentado

mediante correo electrónico del 11 de setiembre de 2024 suscrito por el señor **Jeremy Fallas Sequeira**, técnico judicial del Juzgado Contravencional de San Rafael de Heredia, en contra del acuerdo tomado en la sesión N° 72-2024 celebrada el día 16 de agosto de 2024, artículo XXVIII, mediante el cual solicita que se deje sin efecto el mismo y que se ratifique el acuerdo tomado en la sesión N°66-2024 celebrada el 26 de julio de 2024, artículo LII, en el que el Consejo Superior dispuso dejar sin efecto la permuta autorizada en sesión N° 32-2024 del 23 de abril del 2024, artículo XVII. El servidor judicial alega, entre otras cosas, que le consultó a la compañera **Krissia Rojas Quirós de la Dirección de Gestión Humana** sobre si existía la posibilidad de desistir de la permuta durante el período de prueba sin más trámite que dar aviso de querer devolverse a la plaza en propiedad y ésta manifestó a través de correo electrónico, en lo que interesa, lo siguiente: *“es dable aclarar que lo que usted indica en el correo, es una permuta interina, esta se debe realizar con el acuerdo mutuo de las partes involucradas y sus respectivas jefaturas, en la que cada persona es nombrada en el otro cargo de manera interina por el periodo que se establezca (sic) pero mantiene su puesto en propiedad, esta permuta puede ser interrumpida por cualquiera de las personas involucradas en el momento en que ya no quiera ser nombrada en el otro cargo, regresando a su puesto titular en propiedad”*.

Sobre lo anterior, el **Consejo Superior** en la sesión N° 87-2024 celebrada el 26 de setiembre del 2024, artículo XII, acordó: *“Previo a resolver el fondo del recurso de reconsideración presentado por el servidor Jeremy Fallas Sequeira, contra lo dispuesto por este Consejo en sesión N°72-2024 celebrada el 16 de agosto de 2024, artículo XXVIII, solicitar a la Dirección Jurídica, que emita criterio tomando en consideración los alcances y derechos laborales adquiridos por la servidora Carol Patricia Villegas Bolaños, así como la validez de la respuesta dada mediante correo electrónico del 31 de enero de 2024, por la servidora Krissia Rojas Quirós, profesional 2 de la Dirección de Gestión Humana, ante la consulta planteada por el servidor Fallas Sequeira ante esa Dirección”*.

Finalmente, mediante el oficio N° 774-2025 del 30 de enero de 2025, suscrito por el Lic. Carlos Mora Rodríguez, Subsecretario General de la Corte Suprema de Justicia, se comunicó una adición al oficio N° 9801-2024 de esa Secretaría General, mediante la cual se remite el correo electrónico recibido el 28 de enero de 2025, suscrito por la servidora Carol Patricia Villegas Bolaños, quien remite ampliación a su gestión presentada el del 26 de julio del 2024, con el fin de que se estudie en conjunto con el informe ya solicitado.

II. Análisis:

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular N° 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión N° 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Al respecto, esta Dirección Jurídica se permite exponer lo siguiente:

1. Sobre la figura conocida como “*Permuta*”.

La permuta corresponde a un mutuo acuerdo entre dos personas trabajadoras para **intercambiar sus puestos** de forma voluntaria. Para ello, ambas personas deben estar de acuerdo, deben contar con el visto bueno de las jefaturas y solicitarlo formalmente a la institución.

En la permuta, ambas personas trabajadoras que desean permutar tienen control sobre el cambio, en el entendido de que deben cumplir con los requisitos señalados en la normativa interna.

La figura de la permuta se encuentra definida a través del artículo 3 del **Reglamento al Estatuto de Servicio Civil**, al indicar que: *“Para los efectos de las disposiciones de este texto se entiende: (...) v) Por “Permuta”: el intercambio de puestos de igual o distinta clase, entre dos servidores regulares, con la anuencia de éstos y de las respectivas jefaturas, siempre y cuando reúnan los requisitos respectivos de la clase de puesto que se pretende permutar”*.

Cabe señalar que, el Poder Judicial regula la permuta a través del artículo 39 del **Estatuto de Servicio Judicial** al disponer, en lo que interesa que *“Las permutas de servidores judiciales que ocupen puestos de igual clase en oficinas de la misma categoría, podrán ser acordadas por los jefes respectivos, sin más trámite y si hubiere anuencia de los interesados, dando cuenta de ello al Departamento de Personal. Si los permutantes ocuparen puestos de clase diferente, se requerirá la aprobación de la Corte Plena, previo el examen que se exige en el artículo anterior”*.

De lo anterior se desprende que, los requisitos para que se pueda generar una permuta son:

- El acuerdo entre las partes que desean permutar.

- La aprobación de ambas jefaturas.
- La verificación del cumplimiento de los requisitos para el puesto que desea permutar.
- En los casos en que el puesto es de diferente categoría, se requiere de la aprobación de la Corte Plena y la comprobación de idoneidad.

De la misma forma, se han establecido los siguientes requisitos para el trámite de las permutas:

- Que de conformidad con los artículos N° 18 Bis del Estatuto de Servicio Judicial y N° 16 de la Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder judicial, no exista impedimento (parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con alguna persona servidora judicial que labore en la oficina o despacho donde está solicitando la permuta).
- Que las personas gestionantes de la permuta se encuentren nombrados en propiedad dentro de la institución y hayan cumplido satisfactoriamente con el periodo de prueba de un año establecido en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial.

El Poder Judicial aplica dos tipos de permuta, conforme a la solicitud que realicen las partes interesadas. Una se conoce como permuta permanente y la otra como permuta interina o temporal.

La **permuta permanente** como su nombre lo indica, corresponde al intercambio de puestos de forma permanente, cumpliendo con los requisitos supra señalados; mientras tanto, la **permuta interina o temporal** corresponde al intercambio de puestos de forma temporal.

Nuestro Estatuto de Servicio Judicial regula la figura de la permuta de manera amplia, sin

hacer distinción alguna entre permanente y temporal; sin embargo, el Consejo Superior ha venido aplicando las dos modalidades de permuta desde hace más de dos décadas.

Es así como, ese órgano superior en la sesión N° 101-1998 celebrada el 22 de diciembre del 1998, artículo XXXVI, tras conocer el informe del, en aquel entonces, Departamento de Personal, relacionado con la solicitud de permuta interina de la Licda. Rosibel López Madrigal, Jueza Penal de Puriscal y el Lic. Rodrigo Chavarría Mora, Juez Coordinador del Juzgado Penal de Pococí y Guácimo, acordó: *“Tener por rendido el anterior informe y ordenar la permuta en forma interina de la Licda. López Madrigal al Juzgado Penal de Pococí y Guácimo; y del Lic. Chavarría Mora al Juzgado Penal de Puriscal, por el término de seis meses a partir del 16 de enero de 1999, gestión en la que ambos funcionarios manifestaron estar de acuerdo. El Departamento de Personal tomará nota para lo de su cargo.”* (El énfasis es suplido).

Del mismo modo, recientemente se han aprobado permutas interinas; por ejemplo, en la sesión N° 005-2025 celebrada el 21 de enero de 2025, artículo XXIII, se acordó en lo que interesa: *“1) Tener por rendido el oficio número PJ-DGH-RS-0004-2025 del 7 de enero de 2025, suscrito por la licenciada Olga Guerrero Córdoba, subdirectora interina de Administración Humana, y el máster Rodolfo Castañeda Vargas, jefe interino del Subproceso de Reclutamiento y Selección. 2) Acoger parcialmente la solicitud presentada por el servidor Ruddy González Chacón, técnico judicial del Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón. En consecuencia: a. Autorizar el traslado temporal del servidor Ruddy González Chacón al puesto ocupado interinamente por el señor Bryan Saúl Mejías Corrales, bajo la figura de “permuta interina”, por un periodo máximo de 3 meses, comprendido entre el 22 de enero y el 22 de abril de 2025, de conformidad con la normativa institucional. (...)”*

Como se observa, el órgano superior ha autorizado la posibilidad de realizar permutas interinas en el Poder Judicial desde hace muchos años.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público el 10 de marzo

de 2023, a través de su reglamento denominado “Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público” N° 43952-PLAN, vigente desde esa misma fecha, se clasificó la permuta como permanente y temporal en las entidades y órganos cubiertas por la rectoría de MIDEPLAN. Al respecto, el artículo 22, señala:

“Artículo 22.- Traslados y permutas. Como parte de la gestión de recursos humanos y para propiciar el cumplimiento de las funciones y objetivos públicos institucionales, las entidades y órganos, cubiertas por la rectoría de MIDEPLAN, podrán aprobar y efectuar traslados y permutas a nivel interno de cada institución y entre esas, sean temporales o permanentes, mediante consenso de las partes y sin que se cause un daño o perjuicio a las personas servidoras.
Para la validez de las permutas, además del consenso de las personas involucradas en la permuta, se requerirá que las mismas cumplan plenamente con los respectivos requisitos de los puestos y clasificación entre las cuales se permutará; que haya acuerdo firme de las respectivas jefaturas; y cuando la clasificación de los puestos entre los cuales se dará la permuta sea diferente, será condicionante además, la aprobación de la Dirección General de Servicio Civil, la cual comprobará la idoneidad correspondiente de cada persona.

Claro está que, el Poder Judicial no se encuentra bajo la rectoría de MIDEPLAN; sin embargo, el artículo 3, párrafo final del Reglamento supra citado señala que “Se excluyen de la rectoría de MIDEPLAN, dispuesta en este artículo, a los entes públicos no estatales, las empresas e instituciones en competencia, salvo en lo relativo a las disposiciones sobre negociación colectiva, y el Benemérito Cuerpo de Bomberos, por estar excluidos de la aplicación de la Ley Marco de Empleo Público, así como los puestos con funciones o labores que sean exclusivas y excluyentes de las competencias que le han sido conferidas constitucionalmente a los Poderes de la República e instituciones con autonomía de gobierno u organizativa. No obstante, estas podrán aplicar las regulaciones contenidas en la Ley Marco de Empleo Público, el Estatuto de Servicio Civil y sus Reglamentos de forma análoga y supletoria para suplir carencias normativas, dar completitud al ordenamiento jurídico y estandarizar la regulación y los procedimientos. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N°

44755 del 12 de noviembre de 2024)”

2. Cumplimiento de un período de prueba durante la permuta.

La **Sala Constitucional** ha señalado que las personas servidoras judiciales que se someten a una permuta permanente deben cumplir con un período de prueba. En ese sentido, mediante la resolución N° 16127-2012 de las 09:05 horas del 27 de noviembre del 2012, esa Sala analizó el caso de una persona juzgadora que alega que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial la excluyó de varias ternas en aplicación del artículo 34 inciso a) del Estatuto del Servicio Judicial, en virtud de que ese Consejo consideró que al encontrarse ante una reciente permuta permanente, estaba sujeta al período de prueba; sin embargo, la promovente considera que en la figura de la permuta no se aplica el período de prueba.

Al respecto, la Sala Constitucional señaló:

“III.- SOBRE EL CASO CONCRETO: De los informes aportados por las autoridades recurridas, que son rendidos bajo la solemnidad del juramento, se desprende que el impedimento de la recurrente en participar en las ternas obedece a la aplicación de una normativa vigente y en consecuencia de aplicación obligatoria por parte de las autoridades competentes, concretamente el artículo 34 del Estatuto de Servicio Judicial (...).

*Por lo tanto es fácil entender que **la recurrente debe cumplir con el periodo de prueba que señala la norma específicamente el inciso a) ya que por voluntad propia solicitó el traslado a otro puesto**. Así las cosas, lo actuado no resulta arbitrario y el amparo por ello improcedente.”* (El énfasis es suplido).

El artículo 34 del Estatuto de Servicio Judicial referido en la resolución supra citada para justificar el cumplimiento del período de prueba cuando se genere una permuta, dispone lo siguiente:

*“Artículo 34.- El **período de prueba** se regirá por las siguientes disposiciones:*

a) Se aplicará tanto en los casos de iniciación de contrato como en los de ascenso o traslado, pero en estos últimos casos será de tres meses.

(Así reformado por el artículo 38 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

b) Si se tratare de iniciación de contrato, el jefe de la oficina podrá despedir al servidor durante el período de prueba; pero deberá informar a la Corte Plena y al Departamento de Personal sobre los motivos del despido. En casos especiales el informe podrá ser confidencial y se rendirá directamente al Presidente de la Corte; y

c) Cuando se trate de ascenso o traslado, el sustituto quedará sujeto dentro del período de prueba de tres meses, a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere eficiente en el nuevo cargo, el jefe de la respectiva oficina deberá reintegrarlo a su puesto anterior y así sucesivamente.

En estos casos, el término del servicio en el puesto superior se acumulará al del inferior, para la obtención de los aumentos por tiempo servido.” (El énfasis es suplido).

Conforme al análisis realizado por la Sala Constitucional, se determina que el período de prueba para las permutas es de tres meses.

En ese mismo sentido, el Consejo Superior en la sesión N° 018-2015 del 03 de marzo del 2015, artículo LXXXVII afirmó que las personas servidoras judiciales que se someten a una permuta deben cumplir con el período de prueba, al señalar que *“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 inciso a) del Estatuto de Servicio Judicial, las licenciadas González Grajales y Araya Ugalde deben cumplir un período de prueba, según corresponda, a partir de la fecha en que rige la permuta.”*

Con respecto a la finalidad del período de prueba, es importante traer a colación lo indicado por la **Sala Segunda** mediante la resolución N° 2007-14122 de las 11:54 horas del 5 de octubre de 2007, al afirmar que el fin del período de prueba *“es justamente garantizar al patrono la eficacia e idoneidad del servidor en el desempeño de las funciones encomendadas”*.

Para el caso concreto de las permutas, se debe comprender que el período de prueba es

una facultad del patrono y no del empleado; dado que, la jefatura está en la obligación de verificar que la persona es eficiente, eficaz e idonea para desempeñarse en ese puesto; de lo contrario, éste, en apego al principio de interés público que se encuentra regulado a través del artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, está en la obligación de deshacer la permuta.

3. Sobre las gestiones referentes al trámite de la permuta solicitada por el señor Jeremy Fallas Sequeira y Carol Villegas Bolaños, así como la admisión de la respuesta brindada por la Dirección de Gestión Humana.

Mediante el correo electrónico del 31 de enero de 2024 el señor Fallas Sequeira le consultó a Licda. Krissia Rojas Quirós, Profesional 2 de la Dirección de Gestión Humana, textualmente lo siguiente:

“Buenos días compañera

Una pregunta

tengo una compañera para realizar una permuta, los dos somos técnicos 1.

La pregunta en concreto es se puede realizar una permuta y establecer un tiempo?

por ejemplo que los dos estemos dispuestos a permutar por un año.

Esto con el fin de poder adaptarse y en caso de que algo no le guste a uno poder devolverse cuanto termina ese periodo del año?”

Al respecto, la Licenciada Rojas por medio de correo electrónico del 31 de enero del 2024, contestó lo siguiente:

“Buen día don Jeremy

Espero que se encuentre muy bien,

*En atención a su consulta me permito informar que la figura de permuta es el **intercambio en propiedad** de dos personas servidoras judiciales que ocupen **plazas de igual clase en oficinas de la misma categoría**, aprobado por las respectivas jefaturas y con la anuencia de los interesados.*

El Estatuto de Servicio Judicial en su artículo 39 establece lo siguiente:

“(…) Las permutas de servidores judiciales que ocupen puestos de igual clase en oficinas de la misma categoría, podrán ser acordadas por los jefes respectivos, sin más trámite y si hubiere anuencia de los interesados, dando cuenta de ello al Departamento de Personal. (…).” (El resaltado es nuestro)

Dentro de los aspectos que valora este Subproceso previo a iniciar con el estudio técnico de una solicitud de permuta, se encuentran:

a) Que las personas gestionantes se encuentren en propiedad dentro de la institución y hayan cumplido satisfactoriamente con el periodo de prueba estipulado en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, es decir, un año para primeros nombramientos o tres meses para personas que realizaron ascensos en propiedad.

b) Que exista la anuencia expresa de las personas interesadas.

c) Que se cuente con la aprobación por parte de las jefaturas involucradas para que se efectúe el movimiento solicitado.

d) Que no exista impedimento (parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con alguna persona servidora judicial que labore en la oficina o despacho donde está solicitando la permuta), de acuerdo con los artículos N°18 Bis del Estatuto Judicial y N°16 de la Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial.

Ahora bien, en cuanto al tiempo de prueba, en el cual las personas podrían devolverse en caso de no adaptarse al puesto, esto es de tres meses y se refiere en el artículo 34, el cual indica lo siguiente:

El período de prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

*a) Se aplicará tanto en los casos de iniciación de contrato como en los de ascenso o **traslado, pero en estos últimos casos será de tres meses.** (Así reformado por el artículo 38 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).*

b)...

*c) Cuando se trate de ascenso o traslado, el **sustituto quedará sujeto dentro del período de prueba de tres meses, a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere eficiente en el nuevo cargo, el jefe de la respectiva oficina deberá reintegrarlo a su puesto anterior y así sucesivamente. En estos casos, el término del servicio en el puesto superior se acumulará al del inferior, para la obtención de los aumentos por tiempo servido.***

Finalmente, es dable aclarar que lo que usted indica en el correo, es una permuta interina, esta se debe relaizar (sic) con el acuerdo mutuo de las partes involucradas y sus respectivas jefaturas, en la que cada persona es nombrada en

el otro cargo de manera interina por el periodo que se establezca (sic) pero mantiene su puesto en propiedad, esta permuta puede ser interrumpida por cualquiera de las personas involucradas en el momento en que yo no quiera ser nombrada en el otro cargo, regresando a su puesto titular en propiedad.

Cualquier consulta adicional, quedo atenta.”

Con la finalidad de poder aclarar lo anterior, esta Dirección Jurídica le solicitó a la Licda. Rojas la remisión de las diligencias sobre la permuta aprobada en la sesión del Consejo Superior N° 32-2024 celebrada el 23 de abril del 2024, artículo XVII y le consultó sobre la existencia de algún documento que hayan firmado los permutantes al momento de realizar dicha permuta. Sin embargo, la Licda. Rojas indicó que lo que existe es el informe que se remitió a conocimiento del Consejo Superior por medio del oficio N° PJ-DGH-RS-0319-2024, así como los correos electrónicos remitidos por Jeremy Fallas Sequeira y Carol Patricia Villegas Bolaños que contienen un documento en PDF con firma escaneada de cada uno de ellos, en donde manifiestan su deseo de permutar. Asimismo, se remite el respectivo visto bueno de las jefaturas.

Al respecto, el señor Jeremy Fallas Sequeira mediante nota del 22 de febrero de 2024 dirigida a la Dirección de Gestión Humana, remitió la siguiente solicitud: *“El suscrito Técnico Judicial del Juzgado Transito de Heredia Jeremy Fallas Sequeira cédula 503610026 por este medio hago constar que existe una Posibilidad de Permutar mi plaza que se encuentra en el Juzgado de Transito de Heredia, con la compañera CAROL PATRICIA VILLEGAS BOLAÑOS que labora en el Juzgado Contravencional (sic) de San Rafael de Heredia, de este trámite tienen conocimiento ambas Jefaturas, de las cuales podrán ser consultada en su momento.”* (El énfasis es suplido).

Por su parte, la señora Carol Villegas Bolaños mediante nota del 23 de febrero de 2024 dirigida a la Dirección de Gestión Humana, manifestó: *“La suscrita Carol Villegas Bolaños, Técnica Judicial 1, cédula número: 1-1206-0854, del Juzgado Contravencional de San Rafael de Heredia, por este medio hago constar que existe una posibilidad de permutar mi plaza en*

propiedad que se encuentra en este Juzgado, con el compañero Jeremy Fallas Sequeira, quién labora en el Juzgado de Tránsito de Heredia. Estoy anuente a realizar dicha permuta, asimismo cuento con el visto bueno de mi jefatura la Jueza Elizabeth Picado Arguedas, Jueza Coordinadora”. (El énfasis es suplido).

En esa misma nota, la Licda. Elizabeth Picado Arguedas, Jueza coordinadora del Juzgado Contravencional de San Rafael de Heredia, brinda su visto bueno, conforme se detalla en el siguiente documento adjunto.



SOLICITUD DE
PERMUTA- Carol.pdf

Posteriormente, la Licda. Krissia Rojas Quirós, en fecha 25 de marzo de 2024 remitió el siguiente correo electrónico al Lic. Jose Rolando Villalobos Méndez, Juez Coordinador del Juzgado de Tránsito de Heredia:

“En el Subproceso de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana, nos encontramos analizando la solicitud de permuta entre las personas servidoras judiciales Jeremy Fallas Sequeira, propietario en la oficina a su cargo y Carol Patricia Villegas Bolaños, Técnica Judicial 1 en el Juzgado Contravencional de San Rafael de Heredia, es decir, que los servidores desean valorar la viabilidad de intercambiar sus propiedades entre las oficinas a las cuales se encuentran adscritos.

En primer lugar, es importante resaltar que el Estatuto de Servicio Judicial en su artículo 39 establece lo siguiente sobre esta figura de permuta:

“(…) Las permutas de servidores judiciales que ocupen puestos de igual clase en oficinas de la misma categoría, podrán ser acordadas por los jefes respectivos, sin más trámite y si hubiere anuencia de los interesados, dando cuenta de ello al Departamento de Personal. (…)”.

En una primera fase del estudio técnico, ante la admisión de la solicitud que realizan los servidores Fallas Sequeira y Villegas Bolaños, se comprobó que éstos cuentan con los siguientes requerimientos:

Que exista la anuencia expresa de las personas interesadas.

a. Que las personas gestionantes se encuentren en propiedad dentro de la institución y han cumplido satisfactoriamente con el periodo de prueba estipulado en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial.

b. Que no existe impedimento por parentesco o afinidad hasta el tercer grado, con alguna persona servidora en la oficina en la cual solicitan el movimiento, de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Servicio Judicial y el Reglamento denominado Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial. No obstante, si usted tiene conocimiento de alguna situación relacionada a este tema agradezco me la comunique para su debida valoración.

Ahora bien, en una segunda fase corresponde considerar el criterio por parte de las jefaturas involucradas para que se efectúe el movimiento solicitado, de ahí que se comunica el presente correo, a fin de ponerle en conocimiento sobre la persona que está solicitando moverse a la oficina que usted lidera.

Nombre	Carol Patricia Villegas Bolaños
Fecha de Ingreso al Poder Judicial	23/03/2009
Nombramiento en propiedad	01/03/2011
	Técnico Judicial 1
	Juzgado Contravencional de San Rafael
Aproximado de tiempo servido en el Poder Judicial	14 años, 4 meses y 21 días
Puestos desempeñados	Técnico Judicial 1, 2 y Supernumeraria,

Coordinadora
Judicial 1 y
Técnica en
Comunicaciones
Judiciales

Incapacidades en los últimos 2 años	20 días
Causas o procesos disciplinarios activos	Acusada-Activa
Motivo de solicitud	Motivos personales

Para efectos de la toma de decisión, se remiten los anteriores datos de la señora Carol, no obstante, la recomendación de esta oficina es entrevistarla y obtener más información de ella directamente en cuanto a desempeño laboral, experiencia y motivación de la solicitud, así como otras características, habilidades y competencias para el desempeño del puesto que se requieran en el nuevo despacho, aunado permite evacuar dudas de ambas partes y poder contar con elementos para justificar su criterio respecto del movimiento, para ello con gusto lo contactamos y coordinamos una fecha, ya sea presencial o por medio de videollamada en el espacio que usted nos indique.

*Considerando lo anterior, se le solicita amablemente nos externe -por favor- la fecha o fechas para coordinar una entrevista con la servidora o en su defecto, si ya la conoce su criterio respecto a la posibilidad de poder ubicar a la señora Carol en su oficina a más tardar el **lunes 08 de abril del 2024.***

En caso de no recibir respuesta en este lapso, se continuará con el estudio correspondiente y se recomendará lo conveniente por parte de esta Dirección, al Consejo Superior.”

Sobre lo anterior, el Lic. José Rolando Villalobos Méndez, Juez coordinador del Juzgado de Tránsito de Heredia, mediante correo electrónico del 1 de abril de 2024 dirigido a la Licda. Krissia Rojas Quirós, Profesional 2 de la Dirección de Gestión Humana, manifestó su anuencia

sobre la permuta solicitada por el señor Jeremy Fallas Sequeira y la señora Carol Villegas Bolaños. Al respecto señaló: *“En relación al trámite realizado por los compañeros Jeremy Fallas y Carol Villegas y concretamente en cuanto a lo que se indica respecto de la segunda; indico que semanas atrás tuve la oportunidad de reunirme y entrevistar a la compañera y así conocer más de ella; sobre todo dentro de lo que laboralmente interesa para beneficio de este despacho y de las partes involucradas. Asimismo, manifiesto que no tengo inconveniente alguno en cuanto a que se prosiga con el trámite como corresponda.”* (El énfasis es suplido).

De lo anterior, se evidencia que ambas personas servidoras judiciales solicitaron una permuta de su plaza en propiedad, sin indicar en ningún momento que requerían una permuta interina por un plazo determinado, dado que incluso no establecieron fecha de término.

Dado lo anterior, la solicitud de permuta entre el servidor Jeremy Fallas Sequeira y la servidora Carol Patricia Villegas Bolaños, fue remitida mediante el oficio N° PJ-DGH-RS-0319-2024 del 01 de abril de 2024 de la Dirección de Gestión Humana, para conocimiento del Consejo Superior, donde se indicó textualmente que esa permuta es *“permanente y definitiva”*, y en ese sentido fue analizado y aprobado por el Consejo Superior en la sesión N° 32-2024 celebrada el 23 de abril del 2024, artículo XVII, como una permuta permanente y definitiva.

Cabe reiterar que, la denominada *“permuta interina”* regulada mediante el numeral 22 del Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público, corresponde a una acción de personal que tiene una fecha de rige y vence. En ese sentido, la Licda. Daniela Calderón Esquivel, Coordinadora interina de la Unidad de Pagos de la Dirección de Gestión Humana, define la permuta interina de la siguiente manera *“La acción de permuta interina se utiliza cuando dos servidores judiciales en una misma categoría de clase de puesto deciden intercambiar de lugar de trabajo”*. A modo de ejemplo, la permuta interina es una acción de personal mediante el cual el servidor judicial A con número de puesto 1, acuerda con la servidora judicial B con número de puesto 2 intercambiar el lugar de trabajo; es decir, se realiza una acción de personal mediante

la cual se nombra interinamente al servidor judicial A en el puesto de la servidora B y a la servidora B en el puesto del servidor A, pero por un tiempo definido; es decir, se nombra por ejemplo, del 1 de enero de 2025 al 31 de marzo de 2025 y en el tipo de acción del sistema SIGA-GH, se indica “*permuta interina*”. A continuación, se cita un ejemplo:

	Número Acción	Tipo de Acción	Identificación	Vigencia	Fin Vigencia
Seleccionar	2025009864	Permuta interina	██████████	01/01/2025	31/03/2025

Nota: Información facilitada por la Dirección de Gestión Humana a efecto de ejemplificar.

Por su parte, la permuta regulada a través del numeral 39 del Estatuto de Servicio Judicial, como se indicó con anterioridad, corresponde al intercambio entre dos servidores nombrados en propiedad que hayan superado el período de prueba de puestos de igual o distinta clase de forma permanente, con la anuencia de éstos y de las respectivas jefaturas, siempre y cuando cumplan con los requisitos respectivos de la clase de puesto que se pretende permutar.

Una vez reiterado lo anterior, a continuación, se remite la **acción de personal efectuada al señor Jeremy Fallas Sequeira** en virtud de la **permuta permanente** aprobada por el Consejo Superior en la sesión N° 32-2024 celebrada el 23 de abril del 2024, artículo XVII:

	Número Acción	Tipo de Acción	Identificación	Vigencia	Fin Vigencia	Modificada Por	Fecha Aplicación	Insertada Por	Estado Acción	Número Puesto
Seleccionar	2024122526	Permuta	0503610026	01/05/2024	01/01/1900		06/05/2024 12:39:46 p.m.	LAURA PATRICIA DE LO MORA SANCHEZ	Aplicada	55590

Nota: Información facilitada por la Dirección de Gestión Humana.

Asimismo, se hace de conocimiento la **acción de personal efectuada a la señora Carol Patricia Villegas Bolaños** en virtud de la **permuta permanente** aprobada por el Consejo Superior en la sesión N° 32-2024 celebrada el 23 de abril del 2024, artículo XVII:

	Número Acción	Tipo de Acción	Identificación	Vigencia	Fin Vigencia	Modificada Por	Fecha Aplicación	Insertada Por	Estado Acción	Número Puesto
Seleccionar	2024122525	Permuta	0112060854	01/05/2024	01/01/1900		06/05/2024 12:39:42 p.m.	LAURA PATRICIA DE LO MORA SANCHEZ	Aplicada	15374

Nota: Información facilitada por la Dirección de Gestión Humana.

Como se observa, al señor Jeremy Fallas Sequeira, se le nombró en la plaza N° 55590, ocupada anteriormente en propiedad por la señora Carol Villegas Bolaños; mientras tanto, a la señora Villegas Bolaños, se le nombró en la plaza N° 15374, ocupada anteriormente en propiedad por el señor Fallas Sequeira.

Asimismo, se observa que ambas permutas permanentes empezaron a regir a partir del 1 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior en la sesión N° 32-2024 celebrada el 23 de abril del 2024, artículo XVII, en donde se acordó, en lo que interesa: **“1.) Autorizar la permuta de las personas servidoras judiciales Carol Patricia Villegas Bolaños y Jeremy Fallas Sequeira, ambos destacados en la clase de puesto Técnico(a) Judicial 1, en consecuencia: a.) La servidora Carol Patricia Villegas Bolaños, pasará a ocupar en propiedad la plaza N° 15374 de Técnica Judicial 1 en el Juzgado de Tránsito de Heredia. b.) El servidor Jeremy Fallas Sequeira, pasará a ocupar en propiedad la plaza N° 55590 de Técnico Judicial 1 en el Juzgado Contravencional de San Rafael de Heredia. 2.) Lo anterior rige a partir del 1° de mayo del 2024. (...)”** (El énfasis es suplido).

Asimismo, es importante tomar en consideración que el señor Jeremy Fallas Sequeira no manifestó oposición o desacuerdo con lo dispuesto por el Consejo Superior en la sesión N° 32-2024 celebrada el 23 de abril del 2024, artículo XVII, donde a través de la comunicación del acuerdo mediante oficio N° 3544-2024, firmado por el Prosecretario Kenneth Aguilar Hernández de la Secretaría General de la Corte, se le informó que la permuta era permanente y definitiva, conforme lo planteó la Dirección de Gestión Humana en atención a la solicitud realizada por este.

Ahora bien, como se detalló anteriormente, en la permuta permanente se aplica un **período de prueba** de tres meses; es decir, para el caso que nos ocupa, Jeremy Fallas Sequeira cumplió dicho período el 1 de agosto de 2024, en virtud de que no se le aplicó ninguna acción de personal por incapacidad, vacaciones o por otro motivo que diera origen a la ampliación del plazo del período de prueba, aspecto que se podrá corroborar a continuación:

012-JTH-2024	Vacación	0503610026	JEREMY FALLAS SEQUEIRA	26/04/2024 26/04/2024	Vacaciones	TÉCNICO JUDICIAL 1	15374	JUZGADO TRANSITO HEREDIA		Ninguna.	Aprobado	LUIS DIEGO SABORIO ESQUIVEL	JOSE ROLANDO VILLALOBOS MENDEZ	31/05/2024 11:25:51
09-SRH-2023	Vacación	0503610026	JEREMY FALLAS SEQUEIRA	02/12/2024 02/12/2024	Vacaciones	TÉCNICO JUDICIAL 1	55590	JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE SAN RAFAEL		Autoriza jueza coordinadora	Aprobado	ERICKA JACQUELINE SANABRIA CHAVES	ELIZABETH MARIA LOUR RICAÑO ARGUEDAS	11/03/2025 16:27:40

Por su parte, a Carol Patricia Villegas Bolaños se le debió ampliar el plazo del período de prueba por cuanto disfrutó de vacaciones los días 7 y 20 de junio de 2024 y se encontró incapacitada los días 31 de julio de 2024 y 1 de agosto de 2024, conforme al siguiente detalle:



Excel_Consulta_de_Pr
oposiciones.xlsx

Por lo anterior, la señora Villegas Bolaños cumplió el periodo de prueba el 5 de agosto de 2024.¹

Del mismo modo es importante resaltar que, conforme a la consulta realizada el 20 de mayo del 2025 por la Licda. Fabiola Ríos Cerdas, Asesora Jurídica de la Dirección Jurídica a la Licda. Krissia Rojas Quirós, Profesional 2 de la Dirección de Gestión Humana, en el caso de ambas permutas, no existe ningún correo electrónico por parte de las jefaturas del Juzgado de Tránsito de Heredia y del Juzgado Contravencional de San Rafael de Heredia, en donde informen sobre el cumplimiento del período de prueba por parte de los permutantes. Además, según información suministrada el M. Sc. Rodolfo Castañeda Vargas, Jefe a. i. de la Sección de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana, en cuanto a la aprobación del

¹ Información suministrada por el Departamento de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana.

período de prueba, señaló que *“Por ahora, no sería necesario informar a la Dirección de Gestión Humana y cualquier acción es responsabilidad de la jefatura. Estamos trabajando en el tema de los períodos de prueba a futuro.”*

De manera que, debe quedar claro que, actualmente, cuando habiendo transcurrido el tiempo del período de prueba, no exista comunicación por parte de la jefatura señalando que se opone porque la persona no superó dicho período y da la justificación del caso, se entiende que queda así consolidada la permuta al haber sido superado el período de prueba por ambos servidores.

Asimismo, la Licda. Krissia Rojas Quirós manifestó que Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana brinda *“un acompañamiento posterior al nombramiento antes de que finalice el periodo de prueba para identificar brechas de aprendizaje u otros temas que puedan permitir a las personas ajustarse, pero no es una medición o aprobación del periodo de prueba”*.

Dicho seguimiento fue llevado a cabo el 26 de julio de 2024 y por parte de las jefaturas únicamente se recibió respuesta del Lic. Jose Rolando Villalobos Méndez, Juez coordinador del Juzgado de Tránsito de Heredia, el cual indicó lo siguiente: *“En atención a su consulta le indico que, a mi criterio, no se requiere acompañamiento o cualquier otro tipo de trámite o gestión en relación a la permuta realizada por la compañera Carol Villegas. Lo anterior dado que, dada la experiencia de la compañera, ésta se ha adaptado de manera excelente al funcionamiento y tramitación de expedientes de este despacho.”*

Ahora bien, es importante recalcar que dicho período de prueba es una facultad otorgada al patrono, no al trabajador. Por esa razón, fue incorrecta la información brindada por la Licda. Krissia Rojas Quirós, mediante el correo electrónico del 31 de enero de 2024 dirigido al señor Fallas Sequeira, en cuanto manifestó que ***“Ahora bien, en cuanto al tiempo de prueba, en el cual las personas podrían devolverse en caso de no adaptarse al puesto, esto es de tres***

meses y se refiere en el artículo 34". Lo correcto era señalar que "las personas podrían ser devueltas durante el período de prueba, cuando así sea indicado por alguna de las dos jefaturas involucradas en la permuta y ser expreso y claro en señalar que el período de prueba es una facultad que la ley concede al patrono (representado por las jefaturas) para ser utilizada en caso de que no haya satisfacción con la forma en que la persona trabajadora se desenvuelve en el puesto." En ese sentido, el artículo 34, inciso c) del Estatuto de Servicio Judicial establece en lo que interesa que "(...) el sustituto quedará sujeto dentro del período de prueba de tres meses, a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere eficiente en el nuevo cargo, el jefe de la respectiva oficina deberá reintegrarlo a su puesto anterior y así sucesivamente." (El énfasis es suplido).

No obstante, lo anterior, es importante señalar que la consulta realizada por el señor Jeremy Fallas Sequeira mediante el correo electrónico del 31 de enero de 2024, constituye una gestión independiente de la solicitud presentada posteriormente, mediante nota fechada el 22 de febrero de 2024 y dirigida a la Dirección de Gestión Humana, en la que solicitó una permuta con la señora Carol Patricia Villegas Bolaños.

Finalmente, para el caso que nos ocupa, resulta aplicable el principio conocido como "*paralelismo de las formas*"; es decir, "*que las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen*". Este principio obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y a observar los mismos requisitos que se dieron para la creación de una determinada institución, disposición normativa o acto administrativo, cuando se pretenda extinguirlos o modificarlos sustancialmente.² En consecuencia, para que se pueda deshacer una permuta permanente, hay que observar los mismos requisitos que permitieron su aplicación; es decir, debe existir acuerdo entre ambas partes y consentimiento de las jefaturas. Por esa razón, no es viable que la permuta sea anulada de forma unilateral.

²² Obsérvese la resolución N° 17798-2024 de las 9:20 horas del 26 de junio del 2024 de la Sala Constitucional y la resolución N° 00040-2008 de las 16:10 horas del 28 de noviembre del 2008 del Tribunal Contencioso Administrativo.

4. Sobre los derechos laborales adquiridos por la servidora Carol Patricia Villegas Bolaños en virtud del cumplimiento del período de prueba.

La señora Carol Patricia Villegas Bolaños goza de los derechos que le concede la norma a cualquier servidor nombrado en propiedad; en virtud de que, ya superó el período de prueba en la plaza que permutó, el cual se cumplió el 5 de agosto de 2024. En ese sentido, se debe comprender que la señora Villegas goza de una estabilidad en el puesto N° 15374 de Técnica Judicial 1 en el Juzgado de Tránsito de Heredia.

Sobre lo anterior, el artículo 192 de la Constitución Política se refiere a la estabilidad de las personas servidoras públicas, al señalar que *“Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos”*. (El énfasis es suplido).

Por su parte, el artículo 44 del Estatuto de Servicio Judicial dispone que: *“Los servidores judiciales gozarán del derecho de estabilidad, cuando ingresen debidamente al servicio judicial y cuando no se trate de funcionarios de período fijo; y sólo podrán ser removidos por reducción forzosa de servicios o cuando haya mérito para ordenar su traslado o permuta a otro puesto de la misma o inferior clase, o de su separación para el mejor servicio público, o cuando incurran en causal de despido, de acuerdo con el presente Estatuto, sus reglamentos, la Ley Orgánica del Poder Judicial o el Código de Trabajo”*.

En el caso sometido a análisis, nos encontramos ante una actuación voluntaria de ambas partes permutantes al solicitar un intercambio en los puestos en los que fueron nombrados en propiedad, pasando a ocupar en propiedad el puesto que correspondía al otro, lo cual, lo hace

acreedor de una estabilidad en el puesto a partir del momento en que se cumple el período de prueba de 3 meses.

El principio de estabilidad se refiere a la garantía que tienen las personas servidoras públicas de conservar su puesto de trabajo, siempre y cuando no se dé una causa legal que justifique su remoción. Dicho en otras palabras, una vez que la persona servidora judicial haya superado el período de prueba en un nombramiento en propiedad, no podrá ser destituida arbitrariamente, sin sustento legal y sin la aplicación de los procedimientos establecidos.

En ese sentido, la **Sala Segunda** de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución N° 00966-2008 de las 09:10 horas del 19 de noviembre del 2008, señaló:

*“En lo que al caso interesa, resulta de importancia referirse al **derecho a la estabilidad en el empleo**. Se ha indicado que esta garantía consiste en 'el derecho conferido al trabajador de conservar su puesto de trabajo y de solo perderlo por la existencia de una causa justificada' (ALBURQUERQUE, Rafael. 'Estabilidad en el empleo y contratación precaria'. En: Estabilidad en el empleo, solución de conflictos de trabajo y concertación social (perspectiva iberoamericana) (VARIOS AUTORES), Universidad de Murcia, 1.989, p. 17). Pasco Cosmópolis, por su parte, señala: 'Para estabilidad en el empleo o estabilidad laboral a secas se han dado numerosas definiciones, las principales de las cuales giran en torno a dos ideas: la garantía de la conservación del empleo mientras no haya justa causa en contrario y la correlativa prohibición del despido ad nutum' (PASCO COSMÓPOLIS, Mario. 'Estabilidad en el empleo y contratación precaria'. En: Estabilidad en el empleo, solución de conflictos de trabajo y concertación social (perspectiva iberoamericana), op.cit., pp. 39-40). Como se indicó, del numeral 192 de la Constitución Política se extraen los principios básicos que regulan el régimen de empleo público, entre los que se incluye el de la estabilidad, que se erige como uno de los derechos esenciales de los servidores públicos (...). De dicha norma se desprende **el derecho de los funcionarios públicos a la estabilidad en su puesto; razón por la cual, salvo los casos de excepción claramente definidos en la ley, tienen el derecho a no ser removidos, salvo que medie alguna causa legal de remoción o en el específico caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o dispuesta para conseguir una mejor organización**”. (El énfasis es suplido).*

El **derecho a la estabilidad** se obtiene si de previo se ha demostrado la idoneidad para desempeñar el puesto, y su permanencia dependerá de la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones; razón por la cual, no significa que, bajo este principio, la persona servidora judicial propietaria nunca pueda ser removida del puesto.

En apego con lo anterior, mediante el criterio jurídico N° DJ-C-241-2020 del 13 de mayo de 2020, conocido en la sesión del Consejo Superior N° 51-2020 del 21 de mayo de 2020, artículo XXII, se hace mención de la definición de idoneidad que hace el tratadista Guillermo Cabanellas al conceptualizarlo de la siguiente manera: *“Calidad de idóneo (v.); adecuado o con condiciones para el caso. II Aptitud. II Capacidad II Competencia. II Suficiencia (...) La idoneidad implica un complejo de circunstancias, que van desde la comprobación de condiciones físicas y el cumplimiento de requisitos reglamentarios a la demostración de dotes para el cargo o el encargo. Otras veces, sólo la práctica, la experiencia coronada por resultados satisfactorios, acredita la idoneidad del sujeto o del objeto que se ha de elegir o emplear”*.

En el caso del Poder Judicial, el artículo 18 incisos b), c), d) y g) del Estatuto de Servicio Judicial, exige que para ingresar al servicio judicial se debe poseer aptitud moral y física para el desempeño del cargo, llenar los requisitos que establezca el denominado *“Manual de Clasificación”* para la clase de puesto de que se trate, demostrar idoneidad y pasar el período de prueba. Todos esos requisitos, apuntan a la idoneidad ya que hacen referencia a sus características.

En razón de lo anteriormente expuesto, se logra determinar que la señora Carol Patricia Villegas Bolaños adquirió el derecho a la estabilidad en el empleo sobre el puesto N° 15374 de Técnica Judicial 1 en el Juzgado de Tránsito de Heredia, en el cual se encuentra nombrada en propiedad, habiendo cumplido y superado el período de prueba; y no podrá ser removida, salvo que medie alguna causa legal de destitución o en el específico caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de estos.

III. Conclusiones

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 192 de la Constitución Política; 18 incisos b), c), d) y g), 33, 34 inciso a), 39 y 44 del Estatuto de Servicio Judicial; 113 de la Ley General de la Administración Pública; 3 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil; 3 y 22 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, N° 43952-PLAN; resolución N° 16127-2012 de las 09:05 horas del 27 de noviembre del 2012 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; resoluciones N° 2007-14122 de las 11:54 horas del 5 de octubre de 2007 y N° 00966-2008 de las 09:10 horas del 19 de noviembre del 2008, ambas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; resolución N° 00040-2008 de las 16:10 horas del 28 de noviembre del 2008 del Tribunal Contencioso Administrativo; acta del Consejo Superior de la sesión N° 018-2015 celebrada el 03 de marzo del 2015, artículo LXXXVII y el Principio paralelismo de las formas; se concluye lo siguiente:

1. La **permuta** es el intercambio de puestos de igual o distinta categoría, entre dos servidores nombrados en propiedad con período de prueba superado, con la respectiva anuencia de éstos y de las jefaturas, siempre y cuando reúnan los requisitos concernientes a la clase de puesto que se pretende permutar.
2. El **Estatuto de Servicio Judicial** regula la figura de la permuta de manera amplia, sin hacer distinción alguna entre permanente y temporal; sin embargo, el Consejo Superior ha venido aplicando esas dos modalidades de permuta desde hace más de dos décadas. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público el 10 de marzo de 2023, a través de su reglamento denominado “*Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público*” N° 43952 -PLAN, vigente desde esa misma fecha, y que tiene aplicación supletoria en caso de vacío normativo para las entidades que no se encuentran bajo la rectoría de MIDEPLAN, se clasificó la permuta como permanente y temporal.

3. La **Sala Constitucional** ha señalado que las personas servidoras judiciales que se someten a una permuta deben cumplir con un período de prueba. En ese sentido, se puede observar la resolución N° 16127-2012 de las 09:05 horas del 27 de noviembre del 2012, mediante la cual se determinó que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 inciso a) del **Estatuto de Servicio Judicial**, en las permutas se debe cumplir con un **período de prueba de 3 meses** porque la persona decidió de forma voluntaria trasladarse a otro puesto.
4. El **período de prueba** que se aplica a las permutas permanentes corresponde a una facultad otorgada al patrono, no al trabajador; dado que, se emplea justamente para garantizar al patrono la eficacia e idoneidad de la persona servidora judicial en el desempeño de las funciones encomendadas; de lo contrario, éste, en apego al principio de interés público que se encuentra regulado a través del artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, está en la obligación de deshacer la permuta.
5. En el caso particular, se evidencia que ambas personas servidoras judiciales solicitaron una permuta de su plaza en propiedad y no se desprende de las gestiones que hayan requerido una permuta interina. Asimismo, la permuta entre Jeremy Fallas Sequeira y Carol Patricia Villegas Bolaños que aprobó el Consejo Superior en la sesión N° 32-2024 celebrada el 23 de abril del 2024, artículo XVII es permanente y definitiva. Tampoco existió oposición o desacuerdo por parte del señor Jeremy Fallas Sequeira con lo dispuesto en la sesión supra citada, que se le comunicó por medio del oficio N° 3544-2024, firmado por el Prosecretario Kenneth Aguilar Hernández de la Secretaría General de la Corte.
6. En el caso bajo análisis, nos encontramos ante una actuación voluntaria de las partes permutantes al solicitar un intercambio en los puestos (permuta) en los que fueron nombrados en propiedad, pasando a ocupar en propiedad el puesto que correspondía al otro, lo cual, lo hace acreedor de una estabilidad en el puesto a partir del momento en

que se cumple y se supera el período de prueba de 3 meses. Recuérdese que, cuando habiendo transcurrido el tiempo del período de prueba, no exista comunicación por parte de la jefatura señalando que se opone porque la persona no superó dicho período, brindando la justificación del caso, se entiende que queda así consolidada la permuta al haber sido superado el período de prueba por ambos servidores.

7. Además, ha de mencionarse que, conforme al **principio de paralelismo de las formas**, es decir, *“que las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen”*; mediante el cual se obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y a observar los mismos requisitos que se dieron para la creación de una determinada institución, disposición normativa o acto administrativo, cuando se pretenda extinguirlos o modificarlos sustancialmente; para que se pueda deshacer una permuta permanente, hay que observar los mismos requisitos que permitieron su aplicación; es decir, debe existir acuerdo entre ambas partes y consentimiento de las jefaturas. Por esa razón, no es viable que la permuta sea anulada de forma unilateral. Debe destacarse que, la señora Carol Patricia Villegas Bolaños no manifestó su voluntad para deshacer la permuta.
8. La señora **Carol Patricia Villegas Bolaños** posee el derecho adquirido de estabilidad en el puesto N° 15374 de Técnica Judicial 1 en el Juzgado de Tránsito de Heredia, en el cual se encuentra nombrada en **propiedad**, habiendo cumplido y superado el período de prueba; y, no podrá ser removida, salvo que medie alguna causa legal de destitución o en el específico caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de estos.
9. El período de prueba es una facultad otorgada al patrono, no al trabajador. Por esa razón, fue incorrecta la información brindada por la Licda. Krissia Rojas Quirós, mediante el correo electrónico del 31 de enero de 2024 dirigido al señor Fallas Sequeira, en cuanto manifestó que **“Ahora bien, en cuanto al tiempo de prueba, en el cual las personas**

podrían devolverse en caso de no adaptarse al puesto, esto es de tres meses y se refiere en el artículo 34". Lo correcto era señalarle que "las personas podrían ser devueltas durante el período de prueba, cuando así sea indicado por alguna de las dos jefaturas involucradas en la permuta y ser expreso y claro en señalar que el período de prueba es una facultad que la ley concede al patrono (representado por las jefaturas) para ser utilizada en caso de que no haya satisfacción con la forma en que la persona trabajadora se desenvuelve en el puesto." En ese sentido, el artículo 34, inciso c) del Estatuto de Servicio Judicial establece en lo que interesa que "(...) el sustituto quedará sujeto dentro del período de prueba de tres meses, a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere eficiente en el nuevo cargo, el jefe de la respectiva oficina deberá reintegrarlo a su puesto anterior y así sucesivamente." (El énfasis es suplido).

10. Pese a lo anterior, es importante recalcar que la consulta realizada por el señor Jeremy Fallas Sequeira mediante el correo electrónico del 31 de enero de 2024, constituye una gestión independiente de la solicitud presentada posteriormente, mediante nota del 22 de febrero de 2024, dirigida a la Dirección de Gestión Humana, en la que requirió una permuta con la señora Carol Patricia Villegas Bolaños. El servidor judicial no especificó que requería una permuta interina por un plazo determinado; por esa razón, la Dirección de Gestión Humana realizó el estudio basado en la solicitud de permuta, la cual se entiende es permanente.

De esta manera, se deja rendido el criterio solicitado, a fin de que el órgano superior valore y tome la decisión que corresponde, conforme al bloque de constitucionalidad y legalidad supra expuesto.

Advertencias:

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.
- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y

conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

- El presente criterio se emite con base en la información suministrada mediante el oficio N° 9801-2024 recibido a través de la cuenta oficial de esta Dirección Jurídica el 24 de octubre del 2024, suscrito por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, no le corresponde a este órgano asesor la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del criterio.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Elaborado por:

Licda. Fabiola Ríos Cerdas
Asesora Jurídica a. i.

Revisado por:

Licda. Silvia E. Calvo Solano
Jefe a. i. Área de Análisis Jurídico

Autorizado por:

M. Sc. Argili Gómez Siu
Directora Jurídica a. i.

Ref.: 1625-2024